

criterio extremo y que no se adecua a la recta interpretación cristiana, el cristiano debe aborrecer el mundo, escaparse o fugarse de él, sin intentar su transformación. A este criterio se opone el más recto de procurar la transformación de la naturaleza, de acuerdo con las palabras de Pío XII, según las cuales al principio era el verbo, su verdad, su caridad y su gracia; después aparecen la ciencia y la técnica. La ciencia y la técnica son, pues, resultado de la acción intelectual de la criatura sobre el mundo, y tienen que estar al servicio de la primitiva y fundamental verdad, caridad y gracia.

Pero el otro aspecto del problema es

el de la fuga del mundo. El cristiano está en el mundo en tránsito, espera abandonarlo por una morada mejor. Esta esperanza le lleva a no hacer excesivas concesiones a la transformación del mundo, y surge una cierta tensión entre la transformación del mundo, por una parte, y la fuga del mundo, por otra. La actitud justa para el cristiano está en la simultaneidad de las dos tendencias. Al mismo tiempo que se transforma el mundo hay que estar huyendo del mundo. La dificultad de esta fórmula es patente, pero en esta dificultad descansa lo que es constitutivo de la vida cristiana, ya que es vida realizada en la tensión polar entre el cielo y la tierra.—E. T. G.

D) DERECHO NATURAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

BOBBIO (Norberto): *Über den Begriff der «Natur der Sache»*, en «Archiv für Rechts und Sozialphilosophie», XLIV, núm. 3, 1958 (305-321).

El profesor Radbruch afirmó en el año 1941, en su ponencia sobre la naturaleza de las cosas, que tal problema es actualmente el punto central desde el cual se puede, en nuestra situación histórica, calibrar el sentido del Derecho natural. En principio hay que aceptar con el profesor Regelsberger que la naturaleza de las cosas equivale a razón de las cosas y en ese sentido a *naturalis ratio*. No sólo hay un fundamento racional y natural, sino también una facticidad, tal y como sostuvo Asquini en una monografía cuyo título es suficientemente explícito: «La naturaleza de los hechos como fuente del derecho».

De un lado la razón y de otro la de los hechos, concurren al definir el contenido del principio naturaleza de las cosas. En la medida en que naturaleza se interpreta como racionalidad, se refiere al numen natural; esta razón natural permite la interpretación recta de los hechos, de modo que el legislador tendrá que leer en el libro de la naturaleza para encontrar interpretaciones racionales. Pero esto supone que la naturaleza tiene un orden que se expresa o transparenta en el orden jurídico, de tal manera que en jurista construye un sistema normativo que yuxtapone al signi-

ficado natural de las cosas, pero sin que exista contradicción entre ambos.

Se ha visto en la doctrina de la naturaleza de las cosas una reacción contra el fetichismo legal y en este sentido una reacción en favor del contenido sociológico del derecho. De acuerdo con este criterio, cabe admitir que la naturaleza de las cosas implica un contenido social que está también integrando la conexión entre hechos, de una parte, y la razón, de otra.

De este modo el concepto de naturaleza de las cosas puede aplicarse no como un brocardo general, sino como una fórmula técnica concreta. En segundo lugar, este principio puede mantenerse en sus propias fronteras sin necesidad de convertirse en una especie de llave mágica que abriese todas las puertas. La aplicabilidad y eficacia de este principio en la actualidad está precisamente en la crisis intelectual y real de los diversos elementos que componen el saber y el contenido del Derecho.—E. T. G.

CARMICHAEL (Douglas): *Autonomy and Order*, en «The Journal of Philosophy», LV, 15, 1958 (págs. 648-655).

Para Whitehead, la autonomía biológica consiste en poder romper la ordenación ontológica del orden preestablecido. Para Kant, la autonomía y la libertad de querer consisten precisamente en que la ley venga constituida por la

libertad misma. De este modo ambos definen la libertad humana de modo contradictorio respecto a la noción de orden.

El autor juzga que, en todo caso, el concepto de autonomía significa la existencia del poder de una parte o de una entidad para operar, hasta cierto punto, con independencia del conjunto, ya se trate de alterar el orden conjunto, ya de reforzarlo racionalmente.

Es aconsejable distinguir dos clases de autonomía: la autonomía de una parte respecto a su propia acción, y la autonomía de la parte respecto a las demás y respecto al todo.

La autonomía es, en su significado, un término comparativo, y cada especie de autonomía se refiere a unos límites en que existe como tal. Un exceso de autonomía consistiría en verdadera separación. Una absoluta falta de autonomía se desvanecería en la unidad monolítica.

Definir conceptualmente la autonomía es más difícil que llegar a constatar su presencia. No basta decir que una parte es o no autónoma según que su acción sea o no la que esperábamos atendiendo a sus relaciones con el todo. Pues la autonomía sólo puede apreciarse conforme al sentido en que actúe frente a relaciones previas que exijan una determinada conducta. Se constituye como oposición parcial a la unidad, pero sin salirse de ella.

El autor distingue entre autonomía como poder de acción independiente, y autonomía en actos comprobadamente interdependientes. La primera, viola la estructura del sistema unitario en cuanto que puede destruir el orden superior.

El libre albedrío es una especie de autonomía que ocurre en ciertos seres vivientes. Está limitado por el número y estructura de funciones necesarias, que por tanto restringen la oportunidad de elección. En esta concepción puede verse un acuerdo entre Kant y Whitehead, en cuanto que, tanto la licitud como la libertad, dentro de un contexto social, son materia del uso de la autonomía personal frente al orden preestablecido.—A. S.

CESARINI SFORZA (Widar): *Sulla relatività dei concetti giuridici*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», XXXVI, 1959, I (págs. 1-7).

Por relatividad de los conceptos jurídicos entiende el autor su dependencia

de algo que se encuentra dentro del Derecho; que es inherente al pensamiento jurídico. No existen conceptos o principios jurídicos *a priori*. El *a priori* jurídico es condición trascendental de todo principio de acción.

Los conceptos jurídicos son relativos, porque el Derecho vive como conjunto de relaciones o interdependencias entre las formas del obrar. El concepto jurídico es relativo porque cada uno de estos más comprensivos presentan un mínimo con otros, que la constituyen.

Se podría comparar cada concepto jurídico a un nudo en una red de ideas. Su estudio es más difícil mientras más amplio es el concepto, pero los conceptos más comprensivos presentan un mínimo de relatividad.

La relatividad del concepto jurídico da lugar a graves problemas para los juristas y los jueces. Por eso precisa el esfuerzo de los juristas para construir conceptos que sean relativos en la menor medida posible, sin los cuales no se habría formado y desenvuelto la ciencia del Derecho.—R. C. C.

DEL VECCHIO (G.): *Questioni antiche e nuove di Filosofia del diritto*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», XXXV, 1958, VI (págs. 650-656).

Resúmense aquí los temas expuestos en dos conferencias pronunciadas en Bragar y Madrid, por el profesor italiano. El positivismo que considera sólo el aspecto empírico o relativo del Derecho, y no su valor absoluto, le parece gravemente defectuoso, y, en cuanto al hegelismo, suscitó siempre una viva oposición la arbitraria identificación de la idea y del hecho, de lo real y lo racional, que conduce, en sustancia, a la adoración sistemática del éxito y de la violencia.

Por ello, puso el problema filosófico jurídico en términos análogos a los usados por Kant. Esto es: ¿Cómo es posible la experiencia jurídica? Del análisis de su forma lógica resultaron esclarecidos los caracteres esenciales del Derecho, señaladamente el de la bilateralidad o intersubjetividad, mientras, por el contrario, apareció como inesencial la positividad.

Después de haber superado las dificultades metodológicas, dirigió Del Vec-